



COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA
DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

ALEGACIONES DEL COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS AL TRÁMITE DE AUDIENCIA PÚBLICA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA COMISIÓN DE GARANTÍA Y EVALUACIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS PREVISTA EN LA LEY ORGÁNICA 3/2021, DE 24 DE MARZO, DE REGULACIÓN DE LA EUTANASIA, Y SE CREA EL REGISTRO DE PROFESIONALES SANITARIOS OBJETORES DE CONCIENCIA DEL SERVICIO DE SALUD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.

ESCRITO DE ALEGACIONES

D. Esteban Gómez Suárez, en mi condición de Presidente del COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (en adelante, CODEPA), ante la CONSEJERÍA DE SALUD, al amparo de lo dispuesto en los artículos 4.2 y 133.2 in fine de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), por vía electrónica COMPAREZCO y DIGO:

LEGITIMACIÓN

Que se ha acordado la apertura del trámite de audiencia e información pública sobre el Proyecto de Decreto por el que se establece la Comisión de Garantía y Evaluación del Principado de Asturias prevista en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, y se crea el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias y se fija el plazo para realizar alegaciones entre el 27 de mayo y el 24 de junio de 2021.

Que están legitimadas para efectuar las alegaciones que se estimen oportunas sobre el contenido de la norma en tramitación las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la misma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto. Así, el CODEPA ostenta la representación institucional de las 7.600 enfermeras y enfermeros que ejercen en el Principado de Asturias, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/1974 sobre Colegios Profesionales. En virtud de lo anterior, mediante el presente escrito vengo

a realizar objeciones al proyecto de Real Decreto, entre otros motivos que se exponen en el cuerpo del escrito.

Que el CODEPA ha hecho consulta pública a colegiados y sociedades científicas con el fin de obtener criterios profesionales y técnicos para disponer de una argumentación más fundada.

ALEGACIONES

1) Al título del Decreto:

Modificación del título por:

Decreto por el que se establece la comisión de garantía y evaluación del Principado de Asturias revista en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, y se crea el registro de profesionales sanitarios del Principado de Asturias objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir.

Justificación

En primer lugar, adaptar el nombre del Decreto al artículo 16 de la Ley Orgánica 3/2021. En segundo lugar, se plantea que el Registro de Profesionales debe englobar a los profesionales del sector público no solo del SESPA sino también de otros ámbitos como el sociosanitario, ERA, o incluso de las administraciones del estado; pero también del sector privado por lo tanto debe cambiarse la expresión “Servicio de Salud del Principado de Asturias”, por Principado de Asturias.

2) Al Capítulo II:

Se plantea otro orden en el articulado:

Artículo 4. Composición.

Artículo 5. Designación.

Artículo 6. Funciones.

Justificación

Entendemos que esta estructura tiene más sentido, se plantea ordenadamente quienes forman la comisión, cómo son designados y, posteriormente, las funciones de la comisión

3) Al artículo 5.1.

Se propone que los miembros sean designados entre representantes propuestos por los Colegios Profesionales.

Justificación:

Los Colegios Profesionales como garantes y conecedoras de su profesión y con comisiones deontológicas, son los más indicados para proponer representantes en esta comisión.



También se propone aumentar el mínimo de profesionales, al menos de 9.

Justificación:

Una comisión de 7 miembros puede impedir que haya un profesional de enfermería en las subcomisiones técnicas delegadas (U otro profesional de los tres perfiles contemplados).

4) Al artículo 5.4

Se propone sustituir la expresión "profesionales médicos" por "profesionales sanitarios" o bien que podrán incrementarse en profesionales médicos, juristas y de enfermería.

Justificación:

Esta denominación incluye a todos los profesionales de la salud, independientemente de su profesión.

El aumento debe ser paritario para mantener la multidisciplinariedad.

Justificación:

Si sólo se aumentan médicos y juristas, puede verse comprometida la creación de subcomisiones, entendemos paridad también de profesión en los equipos multidisciplinarios y proponemos a aumentos en múltiplos de tres o tríadas de jurista-médico-enfermera.

5) Al artículo 6.1.

Debe indicarse el perfil que deben tener los miembros de la comisión.

Justificación:

El nombramiento por el Consejero de Salud, creemos debe realizarse de entre una serie de candidatos propuestos con un perfil profesional determinado. Como ya expresamos entendemos que deben ser propuestos desde los colegios profesionales. En aras de la transparencia es importante que se indique el sistema de elección/selección sea cual fuera definitivamente.

Debe aclararse también, si el nombramiento tiene o debe tener consecuencias laborales como la recuperación de horas laborales, complementos, ...

6) Al artículo 6.2.

Se plantea añadir que las subcomisiones técnicas delegadas también tengan un secretario, que recaerá en el profesional jurista.

7) Al artículo 6.4.

Se plantea añadir quien realiza y aprueba el reglamento del régimen de orden interno, si la propia comisión o la Consejería de Salud.

8) Al artículo 9.2

Sustituir "personal médico" por "personal sanitario".

No tiene sentido de que en las subcomisiones estén constituidas por profesional médico y jurista, por las razones antes explicadas. Las enfermeras no son personal médico.



Justificación:

Esta denominación incluye a todos los profesionales de la salud, independientemente de su profesión.

9) Al artículo 11:

El registro de objetores debe estar centralizado y no diferenciado por áreas sanitarias ya que un profesional puede desplazarse por varias áreas en su carrera profesional. Además, debe contemplarse la posibilidad de que integre personal sociosanitario o de servicios privados. La experiencia nos dice que no es una buena idea disponer de varios registros con diferentes gestiones.

El registro debería por tanto ser para todos los establecimientos públicos (de todos los ámbitos), concertados y privados. No solo registro para objetores del Servicio de Salud.

10) Al Capítulo III:

Se propone añadir al articulado del capítulo III más detalle en lo referente a la creación, aplicación, inscripción, uso y consulta del registro. Esto daría sin duda más claridad y seguridad jurídica a los usuarios del mismo. En este sentido han articulado en otras comunidades autónomas, y como ejemplo proponemos parte del contenido del proyecto de decreto del Gobierno de Aragón, por el que se crean y regulan la Comisión de Garantía y Evaluación y el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir:

Artículo. Creación del Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir.

1. Se crea el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Ley Orgánica 3/2021, de regulación de la eutanasia.

2. De igual modo, se precisa la extensión, modalidades, requisitos, límites, vigencia y consulta de los actos inscritos en dicho registro, así como las condiciones para su prórroga, renuncia y revocación, garantizando con ello el derecho de los profesionales sanitarios a la objeción por razones de conciencia a la participación activa en la prestación de la ayuda para morir, prevista en la Ley Orgánica 3/2021.

Artículo. Objeto del registro.

1. Recoger y custodiar los datos personales de identificación de aquellos profesionales sanitarios que declaren su objeción de conciencia a realizar la ayuda para morir, así como el documento en el que expresan y declara esta objeción.

2. Facilitar a los gestores de los centros sanitarios los datos necesarios y suficientes sobre los profesionales objetores de conciencia, con el fin de procurar la mejor



gestión posible, y con la máxima garantía de confidencialidad.

Artículo. Personas o colectivos a los que es de aplicación el registro.

Podrán inscribirse en el registro aquellos profesionales sanitarios, específicamente profesionales de la medicina y la enfermería, que declaren su objeción por razones de conciencia a una participación activa en la prestación de la ayuda para morir, entendiéndose esta como la acción derivada de proporcionar los medios necesarios a una persona que cumple los requisitos previstos en la Ley Orgánica 3/2021 y que ha manifestado su deseo de morir.

Artículo. Procedimiento de presentación de la declaración de objeción de conciencia.

1. El modelo de declaración de objeción de conciencia estará disponible en el Anexo del presente decreto, y en la sede electrónica del Principado de Asturias dirigida al departamento con competencias en Sanidad del Gobierno del Principado de Asturias. En dicho modelo se incluirán los procedimientos reglamentarios para la correcta identificación del interesado, así como la información en materia de protección. Dicho modelo servirá también para la actualización de datos por parte del interesado.

2. La declaración de objeción de conciencia podrá presentarse:

- a. En cualquiera de los lugares habilitados por el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- b. De forma telemática, en la dirección electrónica del portal de trámites del Gobierno del Principado de Asturias indicada en el punto anterior.

3. La inscripción de la declaración de objeción de conciencia en el "Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir" se realizará a la recepción de la misma en la dirección general con competencias en materia de ordenación de las profesiones sanitarias, según los procedimientos internos establecidos al respecto.

4. Se notificará al interesado su inscripción en el registro, informando de los datos que la administración tiene en su poder sobre él, dando pie a que realice las correcciones que estime oportunas.



5. En caso de ausencias o errores en la información solicitada por la administración, esta podrá requerir al interesado el aporte o la rectificación de la misma.

Artículo. Inscripción de la declaración de objeción de conciencia.

El asiento de inscripción contendrá:

1. Nombre y apellidos, DNI o documento equivalente para personas de otra nacionalidad, país de origen, dirección postal a efectos de notificaciones oficiales, teléfono y correo electrónico del representado. El teléfono y correo electrónico no serán obligatorios, y se solicitan con el fin de facilitar la comunicación con el interesado.

2. Datos profesionales del interesado: profesión, especialidad, si corresponde, y centro de trabajo. Este último dato podrá ser aportado por el propio interesado, o ser extraído con las correspondientes garantías de confidencialidad y protección de datos de otros registros que la administración disponga del profesional.

3. Fecha de presentación formal de la declaración, que se considerará como la fecha de vigencia de la misma, y fecha de inscripción en el registro de profesionales objetores de conciencia.

Artículo. Producción de efectos y vigencia.

1. La declaración de objeción de conciencia tendrá validez desde el momento en que sea presentada de forma correcta según lo previsto en el artículo XX, sirviendo como justificante el emitido en el momento de presentación de la misma.

2. La declaración de objeción de conciencia se entenderá como vigente en tanto en cuanto el profesional interesado no renuncie voluntariamente y por escrito ante la misma autoridad ante la que se presentó.

3. La renuncia se presentará siguiendo el procedimiento indicado para la presentación de la declaración de objeción de conciencia.

4. La administración pública realizará de oficio la actualización de la información contenida en el registro, eliminando aquella que ya no sea de utilidad para los fines para los que se recogió.



Artículo. Confidencialidad y protección de datos.

1. El registro se someterá al principio de estricta confidencialidad.
2. La protección de los datos recabados se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales; y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
3. Los profesionales inscritos en el registro podrán ejercer sus derechos en materia de protección de datos a través de la sede electrónica de la Administración de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias con los formularios normalizados disponibles.
4. Los tratamientos de categorías especiales de datos, dispondrán de las medidas de seguridad previstas para los mismos en la referida normativa.

Artículo. Consulta al registro y certificaciones.

1. El Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir no tiene carácter público. Sólo podrán acceder al mismo los gestores de centros sanitarios especialmente habilitados al efecto y exclusivamente en el ejercicio de sus responsabilidades dentro de la gestión de la prestación de ayuda para morir, bajo el principio de estricta confidencialidad. Se limitará el acceso a la información estrictamente necesaria para el desempeño de sus funciones, y no podrán acceder al conjunto de la información contenida en el registro.
2. Previa identificación que les acredite como tal, los interesados podrán consultar los datos relativos a la inscripción, contenido y vigencia de la declaración inscrita en la que figuren como profesional objetor de conciencia, así como obtener certificado de la declaración inscrita.
3. La citada identificación se realizará mediante el Documento Nacional de Identidad o documento equivalente, en el caso de la comparecencia personal; o mediante D.N.I. electrónico, Clave Permanente, certificado electrónico u otros previstos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el caso del acceso telemático.
4. Las certificaciones se firmarán mediante certificado de sello electrónico de órgano y contarán con un Código Seguro de Verificación que permita la consulta íntegra del documento en el Registro.
5. Se ofrecerán los siguientes procedimientos de acceso a la información: descarga o entrega, según se trate respectivamente de acceso electrónico o mediante comparecencia personal, de un archivo que contendrá la declaración válida y vigente.
6. Los gestores de los centros sanitarios habilitados al



efecto accederán a las declaraciones inscritas en el registro en la forma en que reglamentariamente se habilite y con las debidas garantías de confidencialidad y protección de los datos personales de los profesionales inscritos.

Por todo lo anterior, SOLICITO a la Consejería de Salud que admita a trámite el presente escrito, tenga por comparecido electrónicamente y personado al Colegio Oficial de Enfermería del Principado de Asturias en el procedimiento administrativo de elaboración y aprobación del Proyecto de Decreto por el que se establece la comisión de garantía y evaluación del Principado de Asturias prevista en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, y se crea el registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias; así como reconocida su condición de interesado en el mismo, y tenga por realizadas y evacuadas, en tiempo y forma, las alegaciones y observaciones contenidas en el cuerpo de este escrito.

Oviedo, a 23 de junio de 2021.



EL PRESIDENTE

ESTEBAN GÓMEZ SUÁREZ

